



25 de enero de 2018

(18-0618)

Página: 1/4

**Comité de Prácticas Antidumping  
Comité de Subvenciones y  
Medidas Compensatorias**

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD  
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 Y EL PÁRRAFO 6 DEL  
ARTÍCULO 32 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES**

AUSTRALIA

*Suplemento*

La siguiente comunicación, de fecha 22 de enero de 2018, se distribuye a petición de la delegación de Australia.

---

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, se adjunta la *Ley de 2017 por la que se modifica la Ley de Aduanas (Medidas Antidumping)*. La Ley recibió la Sanción Real el 30 de octubre de 2017 y entró en vigor el 31 de octubre de 2017.

La *Ley de 2017 por la que se modifica la Ley de Aduanas (Medidas Antidumping)* modifica la *Ley de Aduanas de 1901* (Ley de Aduanas) con el fin de aportar más certidumbre al modo de determinar los precios de exportación para los exportadores que comercian con Australia, a reserva de los derechos antidumping y compensatorios, en las revisiones de las medidas antidumping efectuadas con arreglo a la División 5 de la Ley de Aduanas. Las modificaciones establecen una serie de métodos para fijar precios de exportación adecuados en el caso de que durante el período objeto de revisión de las medidas no haya habido exportaciones, o las haya habido en pequeña cantidad.

Estos métodos no establecen un orden jerárquico. El Ministro puede recurrir al método que considere más adecuado aplicar según las circunstancias del caso.

**Ley de 2017 por la que se modifica la Ley de Aduanas (Medidas Antidumping)****Nº 119, de 2017****Ley por la que se modifica la Ley de Aduanas de 1901, y se establecen disposiciones conexas**

El Parlamento de Australia aprueba la siguiente Ley:

**1. Título abreviado**

La presente Ley se titula *Ley de 2017 por la que se modifica la Ley de Aduanas (Medidas Antidumping)*.

**2. Entrada en vigor**

- 1) Cada una de las disposiciones de la presente Ley especificadas en la columna 1 del cuadro entra en vigor, o se considera que ha entrado en vigor, de conformidad con la columna 2 del cuadro. Toda otra indicación incluida en la columna 2 surtirá efecto de acuerdo con sus términos.

<b>Información sobre la entrada en vigor</b>		
<b>Columna 1</b>	<b>Columna 2</b>	<b>Columna 3</b>
<b>Disposiciones</b>	<b>Entrada en vigor</b>	<b>Fecha/Detalles</b>
1. Artículos 1 a 3 y todas las disposiciones de la presente Ley no abarcadas en otra sección del presente cuadro	El día en que la Ley reciba la Sanción Real.	30 de octubre de 2017
2. Anexo 1	El día siguiente a la fecha en que la presente Ley reciba la Sanción Real.	31 de octubre de 2017

Nota: El presente cuadro se refiere únicamente a las disposiciones de la presente Ley en la forma inicialmente promulgada. No se modificará para abarcar enmiendas posteriores que se introduzcan en esta Ley.

- 2) La información que figure en la columna 3 del cuadro no forma parte de la presente Ley. Podrá ser complementada o modificada en toda versión que se publique de la presente Ley.

**3. Anexos**

Toda ley especificada en un anexo a la presente Ley queda modificada o revocada según lo establecido en los puntos aplicables del anexo correspondiente, y todo otro punto incluido en un anexo a la presente Ley surtirá efecto de acuerdo con sus términos.

**Anexo 1 - Modificaciones****Ley de Aduanas de 1901****1. Párrafo 1A del artículo 269TAB**

Suprímase el párrafo.

**2. Después del párrafo 2) del artículo 269TAB**

Insértese:

- 2A) Cuando el precio de exportación de determinadas mercancías exportadas a Australia se calcule a efectos de realizar una revisión de medidas antidumping en virtud de la División 5, el precio, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1), podrá ser establecido por el Ministro de conformidad con el párrafo 2B) en los siguientes casos:
- a) el precio se calcula para un exportador de esas mercancías (tanto si la revisión versa sobre medidas que afectan a un exportador de esas mercancías en concreto o a los exportadores de esas mercancías en general); y

- b) el Ministro determina que la información de que se dispone es insuficiente o poco fidedigna para determinar el precio porque ese exportador no exporta mercancías de ese tipo a Australia, o exporta muy pocas, teniendo en cuenta lo siguiente:
- i) el volumen de mercancías de ese tipo exportadas a Australia por ese exportador en el pasado;
  - ii) la estructura del comercio de mercancías similares;
  - iii) los factores que influyen en la estructura del comercio de mercancías similares que escapan al control del exportador.

Nota: En caso de que el exportador no haya exportado a Australia mercancías de ese tipo, el Ministro podrá considerar que sí lo ha hecho a efectos de determinar el precio de exportación (véase el párrafo 2C)).

2B) A los efectos del párrafo 2A), el precio de exportación de esas mercancías será el que establezca el Ministro teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) el precio de exportación de las mercancías exportadas a Australia por el exportador, establecido con arreglo al párrafo 1) del presente artículo, cuando se adopte una decisión del tipo mencionado en el párrafo 2D);
- b) el precio pagado o que corresponda pagar por mercancías similares vendidas por el exportador en condiciones de plena competencia para la exportación desde el país de exportación a un tercer país que el Ministro determine que es un tercer país apropiado;
- c) el precio de exportación de mercancías similares exportadas a Australia por otro u otros exportadores desde el país de exportación, establecido con arreglo al párrafo 1) del presente artículo, cuando se adopte una decisión del tipo mencionado en el párrafo 2D).

2C) A efectos de realizar una revisión de medidas antidumping en virtud de la División 5, en caso de que el exportador no haya exportado a Australia mercancías de ese tipo, el Ministro podrá considerar que sí lo ha hecho a efectos de la aplicación de los párrafos 2A) y 2B) del presente artículo.

2D) A los efectos de los apartados a) y c) del párrafo 2B), las decisiones son las siguientes:

- a) decidir publicar un aviso con arreglo a alguna de las siguientes disposiciones:
  - i) el párrafo 1) o 2) del artículo 269TG (derechos antidumping);
  - ii) el párrafo 1) o 2) del artículo 269TJ (derechos compensatorios);
  - iii) el párrafo 1) del artículo 269ZDB (revisión de medidas antidumping);
  - iv) el párrafo 1) del artículo 269ZDBH (investigaciones antielusión);
  - v) el párrafo 3) del artículo 269ZG (revisión abreviada);
  - vi) el párrafo 1) del artículo 269ZHG (mantenimiento de medidas antidumping);
- b) cualquier otra decisión adoptada en virtud de la presente Ley de los tipos previstos en la reglamentación.

- 2E) A los efectos del apartado c) del párrafo 2B), el período de adopción de la decisión:
- a) comienza dos años antes del día en que el Comisario publica el aviso de la revisión con arreglo a los párrafos 4), 5) o 6) del artículo 269ZC; y
  - b) termina el día de la publicación del aviso de la revisión con arreglo al párrafo 1) del artículo 269ZDB.
- 2F) Sin que ello implique limitar el alcance general de las cuestiones que el Ministro puede tener en cuenta para determinar si un tercer país es un tercer país adecuado a los efectos del apartado b) del párrafo 2B), el Ministro podrá tomar en consideración las cuestiones siguientes:
- a) si el volumen del comercio del país de exportación dirigido al tercer país es similar al volumen del comercio del país de exportación dirigido a Australia;
  - b) si la naturaleza del comercio en las mercancías de que se trata entre el país de exportación y el tercer país es similar a la naturaleza del comercio entre el país de exportación y Australia.
- 2G) Si el precio de exportación de las mercancías exportadas a Australia se ha establecido con arreglo al párrafo 2B), el precio de exportación podrá ser objeto de los ajustes que el Ministro estime necesarios para que corresponda al precio de exportación que se habría establecido en caso de haber habido exportaciones o de que el volumen de estas no hubiera sido reducido, en particular:
- a) ajustes debidos a exportaciones (en las que se basa el precio de exportación) efectuadas en períodos anteriores; o
  - b) ajustes debidos a exportaciones (en las que se basa el precio de exportación) de mercancías no idénticas.

### 3. Al final del artículo 269TAB

Añádase:

- 6) A los efectos del apartado a) del párrafo 1) y el apartado b) del párrafo 2B), el precio que el importador haya pagado o deba pagar por las mercancías es dicho precio una vez deducida toda cuantía que el Ministro considere ser un reembolso en el sentido del párrafo 1A) del artículo 269TAA con respecto a la transacción.

### 4. Aplicación de las modificaciones

Las modificaciones que se establecen en este anexo se aplicarán en relación con lo siguiente:

- a) una revisión en virtud de la División 5 de la Parte XVB de la *Ley de Aduanas de 1901*, para la cual se haya presentado una solicitud, o se haya formulado una petición, en la fecha de entrada en vigor de este anexo o en una fecha posterior;
- b) una revisión efectuada inmediatamente antes de la entrada en vigor de este anexo, pero sobre la cual no se formulara en ese momento ninguna declaración con arreglo al párrafo 1) del artículo 269ZDB de dicha Ley;
- c) una solicitud o petición de revisión que se haya presentado antes de la entrada en vigor de este punto, pero sobre la cual no se haya publicado un aviso de revisión con arreglo a los párrafos 4), 5) o 6) del artículo 269ZC de dicha Ley en el momento de la entrada en vigor.